En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., O. V. c/ S. A. I. SA s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 832/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 824/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de febrero de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 173/23 de fecha 18 de septiembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La Sentencia Definitiva registrada bajo en número 173/23 resolvió desestimar la demanda que interpusiera el Sr. O. V. C. contra S. A. I. S.A. Impuso las costas a la parte actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

I. *Recursos*:

Contra el resolutorio se alzó la parte actora mediante escrito digital individualizado como ID 1227589. Concedido que fue el recurso de apelación

mediante resolución de fecha 21 de septiembre de 2023, expresó agravios la recurrente en pieza digital ID 1234217. La demandada efectuó su réplica en ID 1247182.

II. *Antecedentes*:

En resumida síntesis y en lo que aquí interesa, señalaré que el Sr. O. V. C. interpuso demanda contra San A. I. S.A. por la suma de "pesos setecientos setenta y un mil con cuarenta y un centavos ($771.066,41)" (sic) con más conceptos no remunerativos por gratificación especial única vez (jubilación) según CCT 605/10 art. 34 (acuerdo 962/14) con más los intereses desde el momento adeudado hasta su efectivo pago con más las costas. Reclamó la aplicación de intereses a la tasa activa más alta que cobran los bancos a sus clientes para préstamos de consumo tasa activa para préstamos personales B. C. SA o aquella que a mejor criterio de la suscripta refleje el costo del dinero en plaza para los créditos de consumo sin garantía real, desde que el crédito resultó exigible y hasta su efectivo pago, con más la aplicación del art. 770, inc. c) CCCN.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión señaló que ingresó a laborar bajo las directivas de San A. I. en fecha 01 de junio de 1993 y que en fecha 04 de diciembre de 2018 recibió mediante CD nro. X. intimación para iniciar los trámites tendientes a obtener los beneficios jubilatorios, cuyo contenido transcribió.

Dijo que en fecha 17 de diciembre de 2018 procedió a remitir TCL CD X. expresando su rechazo a dicha intimación aduciendo que no poseía los 70 años de edad, y ratificó su intención de continuar prestando servicios.

Destacó que en fecha 01 de marzo de 2019, ante la Subsecretaría de Trabajo, suscribió un acuerdo redactado por la empresa S. A. I., a los fines de percibir la suma de pesos ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y tres con treinta y seis centavos ($846.683,36) en concepto de bonificación extraordinaria por egreso por jubilación que equivalen a 13 sueldos comprensivos de todos los conceptos remunerativos según la categoría que revista al momento del egreso, todo conforme al Acuerdo 962/14.

Refirió que existiendo una diferencia entre el monto ofrecido por la empleadora de pesos setecientos setenta y un mil setenta y seis con cuarenta y un centavos ($771.066,41), tomando como mejor sueldo el periodo de noviembre de 2018 de pesos ciento veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos con veintinueve ($124.442,29) atento a la diferencia adeudada, en fecha 01/04/19 envió CD nro. X. recepcionada en fecha 10/04/2019 y ante el silencio de la empleadora realizó denuncia ante a la Subsecretaría de Trabajo delegación local.

Argumentó sobre la inconstitucionalidad de los rubros declarados no remunerativos y la obligación de incluirlos en la liquidación de la indemnización extraordinaria por egreso. Invocó el principio de irrenunciabilidad del art. 12 LCT, para sostener a continuación que las cláusulas por las cuales renuncia a cualquier reclamo de sus derechos en el acta de fecha 01 de marzo de 2019, y cualquier otra que cercene sus derechos, son totalmente nulas.

Practicó liquidación utilizando el mejor sueldo de noviembre de 2018 sobre trece (13) periodos.

Corrido el traslado de la demanda compareció la accionada y solicitó que se desestime la misma con costas. Cumplidas las cargas procesales, dio su versión de los acontecimientos, y afirmó que el actor ingresó a trabajar para la demandada en fecha 01/07/1993. Explicó que en fecha 04/12/18 intimó al actor por carta documento a iniciar los trámites jubilatorios, que el actor rechazó ello mediante la comunicación del día 17/12/18 y que suscribieron acuerdo de desvinculación celebrado el 01/03/19 en la Secretaría de Trabajo Delegación Com. Riv., abonándose por dicho motivo el monto señalado en la demanda.

Resistió el reclamo de cobro de diferencias en la bonificación por egreso abonada, aduciendo que carece de sustento el intento de percibir trece sueldos calculados en función del mejor sueldo del último año. Con fundamento en el art. 34 del CCT 605/10 sostuvo que por cuanto la notificación se produjo el 04/12/18 y la desvinculación se realizó en 01/03/19, pasando 87 días, el actor no tenía derecho a trece sueldos ni tampoco a doce, dado que la extinción se produjo incluso superando los sesenta días desde la fecha de intimación.

Argumentó que la norma convencional debe ser analizada bajo la óptica del art. 252 LCT. Expuso que del mismo diseño implementado por el CCT 605/10 surge claro que la bonificación extraordinaria allí prevista se reduce a medida que transcurre el año previsto en el art. 252 LCT, porque es de trece sueldos para quienes se desvinculen hasta el día treinta, y de doce sueldos para quienes lo hagan desde el día treinta y uno al sesenta, debiendo precisarse que estos últimos no se ven perjudicados porque lo cierto es que desde que son

intimados, perciben todos trece sueldos, ya sea por cobrarlos mensualmente al prestar servicios o mediante la gratificación que reciben al retirarse.

Planteó que, si la extinción de la relación laboral se produce durante el transcurso del año previsto en el art. 252 LCT, el empleado solo tendrá derecho a percibir como bonificación la cantidad de sueldos equivalentes a los meses que restan hasta que se cumpla el año desde la notificación, siendo ésta la única interpretación correcta armónica que debe hacerse bajo análisis.

Dijo que el reclamo del actor desconoce de ello y pretende, luego de haber percibido tres meses de sueldo desde la notificación (diciembre/18 -fs.18-, enero/19 fs.16- y febrero/19 -fs. 15-), cobrar trece sueldos más, es decir que de hacerse lugar a la acción el demandante cobrará por el último año -el previsto en el art. 152 LCT-, un total de dieciséis sueldos, lo que carece de fundamento legal, convencional y además configura un equívoco supuesto de abuso de derecho y de enriquecimiento sin causa.

Concluyó que, en caso de autos, el accionante no tiene derecho a una bonificación de trece ni de doce sueldos y que en tal sentido el acuerdo de fs. 13/14 nada dice sobre ello y se limita a indicar que se abonará una “gratificación esp. Única vez” (jubilación) cláusula II.

Agregó que si el demandante de los últimos trece salarios a los que tenía derecho al haberse desvinculado en diciembre/18, percibió tres (3) conforme surge de los recibos de haberes de fs. 15, 16 y 18, la bonificación especial por única vez debe comprender única y

exclusivamente diez sueldos, que fue en definitiva lo abonado por la empleadora.

Impugnó el salario utilizado por la demandante para realizar el cálculo de la bonificación, correspondiendo por el contrario estar al promedio de haberes del último año, que de acuerdo al detalle que expone.

Producida que fue la prueba ofrecida por las partes y admitida por el tribunal, la magistrada de grado dictó sentencia en los términos referenciados.

III. *Agravios, réplicas, tratamiento*:

Mediante sus dos agravios cuestiona el recurrente la solución arribada aduciendo que la magistrada incurrió en arbitrariedad en la valoración de la prueba, especialmente por no haber valorado los recibos de sueldo acompañados de donde surge que trabajó hasta febrero de 2019 (fs.15) y el acuerdo se firmó el 1 de marzo de 2019 homologándose el 06/03/2019 por lo que se encuentra dentro del plazo del art. 34 del CCT 605/2010.

Plantea que si la demandada realizó el acuerdo en los términos del art. 34 CCT 605/10 que solamente prevé el egreso por jubilación, no puede desconocer el pago de los 13 o 12 sueldos que prevé la norma. Argumenta que si la empleadora no hubiese querido abonar los 13 o 12 sueldos no debiera haber suscripto el acuerdo en los términos de dicha norma. Critica que la magistrada de grado no meritara que quien redactó el acuerdo de partes fue la accionada.

Alega que la magistrada de grado incurrió en exceso ritual manifiesto, vulnerando los principios constitucionales de razonabilidad y logicidad que deben primar en una resolución judicial, así como también las reglas de la sana crítica.

La contraria postula el rechazo del recurso con costas. Sostiene que las cuestiones planteadas fueron tratadas y resueltas con indiscutible rigor científico, concluyéndose de manera incuestionable, por ejemplo, que aquel no tenía derecho a la gratificación prevista en el art. 34 del CCT 605/10, en atención al tiempo transcurrido desde la fecha de la intimación y la desvinculación, y de allí que decide correctamente el rechazo íntegro de la demanda.

Sostiene que la recurrente no efectuó una crítica concreta y razonada del fallo recurrido, sino que más bien es una mera expresión de disconformidad con los alcances de la decisión atacada, limitándose a realizar una repetitiva explicación de la cuestión según su particular punto de vista, pero sin demostrar que la decisión legal del pronunciamiento resulte desarreglada a derecho, infringiendo así la norma contenido en la norma del art. 268 del CPCC.

Señala que las "razones" que esgrime son reiterativas, vagas e imprecisas.

Aduce que el primer error en el que incurre la contraria radica en el hecho de considerar que el plazo establecido en el art. 34 del CCT 605/10 para poder percibir la gratificación allí prevista debe contarse desde el último mes trabajado hasta la fecha de suscripción del respectivo acuerdo de desvinculación, lo que no es correcto, porque el punto de partida de ese plazo es la intimación a jubilarse, que en el caso de autos sucedió el 04.12.18. Explica cómo debe de interpretarse la norma, y afirma que el análisis del fallo es correcto y no se advierte ningún supuesto de arbitrariedad como se denuncia.

Argumenta que si el propio CCT establece que a partir del día 61 desde la intimación a jubilarse no corresponde ningún beneficio, y en el caso del actor se superó con creces esa cantidad de días (86), no asiste derecho a aquel a exigir el pago de gratificación equivalente a trece o doce sueldos ni por ende obligación a abonarlas.

Dice que la demanda partió de una premisa falsa, al considerar el actor que tenía derecho a percibir bonificación de trece sueldos, reclamando a partir de ahí supuestas diferencias en el importe efectivamente percibido, todo lo cual es un error que inválida por completo la pretensión ejercida, extremo que fue correctamente reconocido por el fallo y que la expresión de agravios no logra refutar en absoluto.

Alega que el actor suscribió un acuerdo de desvinculación en los términos del art. 241 LCT, lo hizo en forma voluntaria, es decir con pleno discernimiento, intención y voluntad, suscribiendo el mismo ante la autoridad administrativa del trabajo con competencia legal (*cf*. Ley X n° 15), aceptando todos sus términos y en especial la gratificación extraordinaria acordada entonces. Trae a colación que dicho acuerdo no fue objeto de ningún planteo de nulidad o cuestionamiento.

Mediante invocación del art. 726 argumenta que el pago efectuado no encuentra razón de ser en la norma convencional sino en el propio acuerdo suscripto en la Secretaria de Trabajo provincial, lo que significa que el único derecho del accionante es el de reclamar el pago del importe comprometido y no otro, como aquí en definitiva se pretende sin sustento legal alguno.

Asevera que aceptado y percibido el importe consignado en el acuerdo, en concepto de gratificación, se encuentra liberada.

Aduce que la mera mención en el acuerdo del art. 34 CCT 605/10 no tiene los pretendidos alcances que la expresión de agravios intenta otorgarle, siendo ello así porque esa propia norma convencional lo único que prevé es la posibilidad de desvincular a un trabajador en condiciones de jubilarse, como era el caso del actor, pero ello no lo hace automáticamente acreedor a los trece o doce sueldos porque para que eso suceda debe cumplirse con las exigencias que el mismo artículo impone, las que en autos no se encuentran satisfechas como bien lo resolvió el fallo.

Explica que invocó esa norma porque el actor había sido intimado a jubilarse y estaba en condiciones de hacerlo y se estaba firmando una desvinculación como allí se estipula, con una gratificación previamente acordada, incluso frente a esa situación era aplicable la última parte del artículo en cuestión.

Agrega que el hecho de que no se den los recaudos que hagan viable la gratificación de trece o doce sueldos, no es impedimento para que las partes hayan podido, en el ámbito de sus voluntades, acordar una desvinculación y gratificación distinta, que se ajuste a ese caso concreto, porque la regulación convencional abarca hasta el día 60, transcurrido ello, las partes son libres de formular otros acuerdos, como fue el caso de autos, pero esa circunstancia no habilita a reclamar luego trece o doce sueldos.

Refiere que el actor luego de haber percibido tres meses de sueldo desde la notificación a jubilarse

(diciembre/18 (fs. 18), enero/19 (fs. 16) y febrero/19 (fs. 15)), pretende por la acción de autos cobrar trece sueldos más, es decir que de hacerse lugar a la acción el demandante cobrará por el último año -el previsto en el art. 252 LCT- un total de dieciséis sueldos, lo que carece de fundamento legal y convencional.

Se explaya en argumentaciones para resistir el salario utilizado por la demanda para realizar el cálculo de la bonificación y afirmar que no puede convalidarse, debiendo estarse al promedio de haberes del último año conforme detalle que efectúa.

Tratamiento:

La parte accionada, plantea, aunque sea indirectamente, la deserción del recurso por falta de fundamentación suficiente.

Expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura de ambos agravios, que el recurrente no argumenta la queja, sustentando ambos agravios en afirmaciones genéricas como que la sentencia viola el art. 165 del CPr sin explicar cómo, o que no se encuentra fundada en pruebas documentales presentadas, sin individualizar más que el recibo de haberes de fs. 15, ni brindar explicación que muestre el error o arbitrariedad de la jueza al resolver el conflicto.

Genéricamente afirma que la sentencia viola los principios de razonabilidad y logicidad, sin indicar cómo, más que en la insistencia de la valoración del mencionado recibo de haberes. En este mismo camino, el recurrente critica que la magistrada de grado no meritara que quien redactó el acuerdo de partes fue la accionada. Esto no integraba la pretensión.

Y en este punto tengo en cuenta que el principio de amplitud con que se valora la suficiencia del recurso, no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las

exigencias establecidas en el código de rito, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.

Se advierte que el eje de la queja es insistir en que habiendo finalizado la relación laboral en febrero de 2019, el trabajador tenía derecho a la bonificación extraordinaria por 12 o 13 haberes y no a los abonados por la empresa, sin explicar, aún cuando se constituye en su fuente de reclamo a la demandada, por qué correspondería apartarse del mismo art. 34 del CCT 605/2010 que expresamente determina que la desvinculación del trabajador en condiciones de jubilarse debe producirse en el plazo de los 30 días o hasta 60 días, de notificado –intimado- a iniciar los respectivos trámites jubilatorios. Intimación sobre la que no existe controversia entre las partes y aconteció con fecha 04/12/2018, mediante CD nro. X.

Argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel, "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, año 2006, pág. 11). A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

El artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de

un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (*cf*. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).

Es que conforme expone la jueza en la sentencia de grado, habiendo sido intimado con fecha 04/12/2018, producida la desvinculación con fecha 01/03/2019, pasaron 87 días, por lo que el actor no tenía derecho a trece sueldos ni tampoco a doce, dado que la extinción se produjo incluso superando los sesenta días desde la fecha de intimación. Lo que no es óbice para que las partes igualmente reconozcan la bonificación extraordinaria y abonen la diferencia de meses desde la fecha de la desvinculación hasta completar el año previsto por la norma.

Ello por cuanto el CCT y la LCT constituyen el orden público laboral mínimo sobre el cual, las partes pueden acordar cuestiones más beneficiosas al trabajador. Ello así, más allá de que el actor no planteó la nulidad, ilegalidad o inconstitucionalidad del art. 34 del CCT 605/2010 a fin de torcer su interpretación a cómo insiste en ambos agravios.

Los agravios no logran mostrar que el eje de razonamiento de la sentenciante, sea erróneo u

arbitrario. La jueza y determinó que por cuanto el Sr. O. V. C. fue debidamente intimado a iniciar los trámites jubilatorios mediante CD X. de fecha 04/12/18 y la desvinculación por acuerdo acaeció en fecha 01/03/19, habiendo transcurrido 86 días entre intimación y desvinculación, la situación del actor queda encuadrada en el tercer supuesto del art. 34 del CCT 605/10.

Consideró a partir de ello que no habiendo sido cuestionado el convenio aplicable ni sus cláusulas y no configurándose en autos los supuestos que habilitan la procedencia del pago de la gratificación especial por jubilación conforme lo prescribe el art. 34 del CCT 605/10, no existen diferencias a abonar a favor del actor; sin perjuicio del importe que percibió al suscribir el acuerdo de fecha 01/03/19-.

La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (*cf*. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 941).

De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el tribunal de la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional. Desde tal perspectiva, corresponde rechazar el recurso y confirmar la sentencia de grado, y así lo voto.

IV. *Costas y honorarios*:

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción sea para obtener el reconocimiento de su derecho o para defenderse de una pretensión. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

En razón de cómo se han resuelto los agravios, entiendo que los honorarios de esta instancia deben ser impuestos al actor vencido (art. 69 CPr). Regulando los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. S. E. T. en el 25% y los del Dr. F. F. A., en la suma de pesos equivalente al 28%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 173/2023.

2) Imponer las costas de esta la instancia, a la parte actora vencida y regular los honorarios los honorarios del Dr. S. E. T. en el 25% y los del Dr. F. F. A., en la suma de pesos equivalente al 28%. En todos

los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 173/2023 rechazó la demanda interpuesta por el Sr. O. V. C. contra S. A. I. S.A. Impuso las costas a la parte actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Los antecedentes del caso, el alcance del fallo, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por la colega preopinante, de modo que a dichas consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

1. *Tratamiento de los agravios*:

Quien abre el acuerdo ha decidido tratar el presente recurso de apelación y dado que también participo del criterio de máxima tolerancia en la consideración de la suficiencia del recurso, abordaré la cuestión traída a decisión en los términos y con las limitaciones que ofrece la expresión de los agravios.

En razón de la conexidad y vinculación de las quejas expresadas y por cuestiones de celeridad procesal procederé a su tratamiento conjunto.

Solo a los fines expositivos habré de reseñar que el actor inició demanda persiguiendo el cobro de la suma de $771.066,41, en concepto de diferencia en la gratificación extraordinaria por egreso conforme art. 34 CCT 605/10, suma a la que arriba a partir de la remuneración abonada en noviembre de 2018 multiplicada por 13 sueldos.

La demandada solicitó el rechazo de la demanda, aduciendo que no le corresponde al actor percibir la gratificación en tanto su desvinculación se produjo pasados 87 días desde su intimación; y que la suma postulada para el cálculo carece de asidero legal.

La jueza de grado con sustento en que la situación del actor encuadra en el tercer supuesto del art. 34 del CCT 605/10, y que el convenio celebrado ni sus cláusulas fueron cuestionados, desestimó la demanda. Resuelto ello, consideró carente de virtualidad el planteo inherente a la base salarial a considerar.

Frente a esa decisión, el recurrente atrincherado en que corresponde la aplicación del art. 34 CCT 605/10 y la percepción de 13 sueldos, denuncia violación a las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba y arbitrariedad en el resolutorio.

Adelanto que he de coincidir con la solución de la jueza de grado, y con quien me precediera en la emisión del voto.

Doy razones.

Analizadas las constancias de autos, surge que el Sr. C. fue intimado a iniciar sus trámites jubilatorios el 04/12/18; y la desvinculación se produjo a partir del 01/03/2019. No le asiste el derecho a percibir los 12 o 13 salarios que para otros supuestos prevé la norma invocada al iniciar la acción.

Es que justamente entre la intimación y la desvinculación transcurrieron más de 61 días. Los plazos que prevé el art. 34 del CCT 605/10 deben ser contados desde la notificación, y no desde el último día laboral como pareciera pretender el recurrente.

En nada enerva lo decidido el hecho que la accionada redactare el acuerdo, ni que en el mismo se invocara la norma en cuestión, toda vez que, tal como refiriera la sentenciante de grado, ni los términos del mismo ni su suscripción fueron cuestionados en oportunidad de entablar demanda.

Por otro lado, llega firme a esta alzada la base de cálculo utilizada por la accionada para abonar la gratificación que con motivo del acuerdo celebrado por las partes, percibió el actor.

Era carga de la parte acreditar los presupuestos de su pretensión y exponer de manera clara el fundamento de las diferencias reclamadas, y ello no aconteció en autos. Ello no implica someter injustamente a la parte, ni violación del principio *in dubio pro operario* y del orden público laboral, ni incurrir en exceso ritual manifiesto.

En suma, toda vez que no se verifica en autos la arbitrariedad ni la vulneración a las reglas de la sana crítica denunciadas por la recurrente, coincido con la propuesta de rechazar el recurso de apelación interpuesto.

2. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia las impongo al actor vencido.

Para establecer honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se aplicará el art. 13 de la ley arancelaria; teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, regulo al Dr. S. E. T. en el 25% de lo fijado para la primera instancia y al Dr. F. F. A. en el 28% sobre la regulación efectuada para la primera instancia. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia venida en crisis por los argumentos dados.
2) Imponer las costas de la segunda instancia a la parte actora vencida.
3) Regular honorarios en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora y confirmar la Sentencia nro. 173/23 de fecha 18 de septiembre de 2023.

2) Imponer las costas de la segunda instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. S. E. T. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. F. F. A. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 43 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"